

Franco
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 61.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en la granja La Sequilla, del término de Alconaba y propiedad de D. José María Fresneda, se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por la misma; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se llevan a cabo y se dé cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y con el objeto de evitar desgracias personales.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 8 de Febrero de 1941.

El Gobernador,
429 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

DEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Conclusión)

Base séptima. Las tarifas de aplicación en cada grupo federado se calcularán procurando que con los productos de la explotación se cubran los gastos de la misma, sin exceder de las máximas legales, con las modificaciones establecidas.

el decreto de veintiséis de Diciembre de mil novecientos dieciocho y la ley de veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro se pondrán por el Consejo directivo a la aprobación del Ministerio de Obras públicas. El Consejo directivo de cada Federación de empresas atenderá a los gastos de la red que administre con los productos de la misma. Los productos netos que resulten después de cubiertos los gastos de explotación, las pensiones y las amortizaciones por depreciación de las instalaciones, se destinarán a satisfacer las obligaciones de la Federación con el Estado y las cargas financieras de su incumbencia exclusiva, y el remanente se distribuirá entre las empresas que integren la Federación.

CAPITULO III

Transportes mecánicos por carretera

Base octava. Las concesiones vigentes para transportes por carretera de clase A, otorgadas de una manera definitiva, para las que se compruebe por una revisión, cumplen actualmente las condiciones en que se autorizaron, continuarán en vigor. Podrán continuar circulando con carácter provisional, solamente hasta la fecha en que se resuelvan los concursos a que se refiere la base décima de esta ley, los demás actuales servicios que el Ministerio de Obras públicas juzgue necesarios, de conformidad con lo dispuesto en la base siguiente. Todas las demás autorizaciones para servicios de transporte por carretera, tanto de viajeros como de mercancías, se declararán anuladas de acuerdo con las disposiciones vigentes y con arreglo a las condiciones de la respectiva concesión.

Los servicios públicos para transportes de viajeros y mercancías por carretera se ordenarán separadamente por agrupaciones, acordadas por decreto, a propuesta del Ministerio de Obras públicas, pudiendo coincidir o no las agrupaciones de transportes de viajeros con las de los servicios de mercancías.

En la acepción «servicios públicos de transportes por carretera» se comprenden todos aquellos que tienen por objeto el transporte mecánico de viajeros o mercancías por cuenta ajena y por vías o caminos públicos extraurbanos del Estado, provincia o municipio, efectuado por automóviles sobre la superficie de dichas vías o utilizando carriles instalados en ellas o tomas aéreas de energía, como los tranvías y trolebuses.

No podrán dedicarse a servicios públicos de transportes por carretera más que los particulares o empresas debidamente autorizadas por el Ministerio de Obras públicas. Los vehículos de propiedad privada no podrán efectuar servicio alguno por cuenta ajena.

Los automóviles de alquiler, con o sin taxímetro, no podrán contratarse para el transporte extraurbano mediante pago por fracciones de la carga máxima de aquéllos, ni establecer competencias con otros que sean objeto de concesión.

Base novena. Para entender en todas las cuestiones relativas al transporte por caminos ordinarios, se formará un Consejo directivo de Transportes por carretera, constituido por: un Presidente, con derecho a veto suspensivo de los acuerdos del Consejo, y dos Consejeros, propuestos por el Ministerio de Obras públicas; uno por cada uno de los Ministerios de Hacienda, Ejército e Industria y Comercio; otro por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., los siete nombrados por el Gobierno, y un representante de cada una de las entidades Sindicato de Transportes, concesionarios de servicios de transportes de viajeros, de mercancías y de empresas de tranvías y trolebuses, nombrados por el Ministerio de Obras públicas, a propuesta en terna de la entidad representada. Hasta que puedan ser nombrados los cuatro últimos representantes mencionados, el Consejo directivo funcionará con los siete primeros. Por acuerdo del Gobierno podrán nombrarse otros representantes en este Consejo directivo.

El Consejo directivo estudiará el establecimiento de la tracción eléctrica en carreteras y de cuantos medios conduzcan a disminuir el consumo de carburantes y otros productos de procedencia extranjera, y la implantación de los servicios de transporte, considerándolos complementarios y distribuidores de los ferroviarios y

evitando competencias entre unos y otros; inspeccionará la recaudación que las entidades concesionarias realicen por cuenta del Estado e intervendrá el pago por ellas del canon de conservación de carreteras y demás percepciones que al Estado correspondan; entenderá en las cuestiones que puedan suscitarse entre los distintos concesionarios, coordinando su actuación; propondrá las modificaciones que estime oportunas de las vigentes disposiciones sobre policía y circulación de carreteras y las disposiciones que regulan el tránsito de los actuales servicios de transporte por carretera a los definidos por esta ley; someterá al Ministerio de Obras públicas, antes del primero de Diciembre de cada año, el presupuesto de los gastos que habrán de ser sufragados en el siguiente por los distintos servicios dependientes del Consejo, y hasta la aprobación del primero que redacte, se atenderán a los que originen su constitución y funcionamiento, con el canon de inspección recaudado en la forma actualmente establecida, y antes de primero de Abril rendirá, en forma reglamentaria, cuentas de los gastos realizados en el ejercicio anterior.

El Consejo directivo de Transportes por carretera formará un plan general de transportes de esta clase, y a este efecto, tanto para viajeros como para mercancías, formulará relaciones de los servicios actuales y pedidos pendientes de resolución que deban mantenerse, de los que deban suprimirse y de los que convengan crear. Estas relaciones se someterán al Ministerio de Obras públicas para la resolución que proceda. El plan general de transportes por carretera, previos los informes de la Junta Superior de Ferrocarriles y del Consejo de Obras públicas, se someterá a resolución del Ministerio de Obras públicas, quien otorgará las concesiones que procedan, de acuerdo con lo preceptuado en esta ley.

El Consejo directivo de Transportes por carretera estudiará las tarifas necesarias para llegar a una perfecta explotación y cubrir todas sus obligaciones económicas. El reglamento determinará los límites y la variación de estas tarifas en función de la de los factores económicos que influyen en ellas.

El Consejo directivo de Transportes por carretera concertará con los distintos departamentos ministeriales las tarifas y condiciones que hayan de aplicarse a los transportes que se efectúen por cuenta del Estado, resolviendo la Presidencia del Gobierno en el caso de no haber acuerdo. El transporte de la correspondencia será gratuito.

Base décima. Para cada una de las agrupaciones determinadas con arreglo a la base octava de esta ley, se otorgarán por el Ministerio de Obras

públicas las concesiones de los servicios de viajeros y mercancías mediante concursos libres, haciéndose la adjudicación a igualdad de las demás circunstancias a los que ofrezcan la mejor dotación de material e instalaciones necesarias para la pronta y buena explotación, más ventajas económicas para el Estado y los usuarios y mayor reducción del plazo de concesión que como máximo será de veinte años.

A los referidos concursos, además de las sociedades y particulares con la capacidad legal que señale el reglamento, podrán concurrir representaciones de los concesionarios y titulares de cada agrupación, unidos con los peticionarios de nuevos permisos comprendidos en la misma, pendientes de resolución a la publicación de esta ley, que sean aceptados de conformidad con la base novena, justificando la fórmula de entidad única que ofrecen, bien por fusión de todas en una sola empresa o cuando menos la de federación de todas ellas. La Federación tendrá por objeto principal establecer tarifas generales únicas en cada agrupación, aprovechar en común todo el material móvil y fijo —que será siempre propiedad del concesionario y embargable únicamente por el Estado— y adquirir en común los elementos y materiales necesarios para la explotación.

La entidad que resulte adjudicataria propondrá la composición del organismo que ha de regirla y las normas para su constitución y funcionamiento. El Ministerio de Obras públicas resolverá acerca de dicha propuesta y designará un representante que dependerá de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, señalando sus atribuciones.

La entidad concesionaria de los servicios de la agrupación disfrutará de los que se le otorgue en la concesión y de los que en lo sucesivo se establezcan dentro de su agrupación, con las excepciones que luego se dirán, quedando obligado a ampliar los servicios y establecer otros nuevos en la forma que se disponga por el Ministerio de Obras públicas, siempre que sea satisfactorio el estudio previo del rendimiento económico de los mismos.

Quando no formen parte de la entidad concesionaria de los servicios de la agrupación, los actuales concesionarios de servicios de la clase A, aquella sólo tendrá derecho a explotar los servicios que no sean de esa clase otorgados definitivamente, mientras duren los plazos de la concesión de cada uno; entre tanto, los concesionarios de la clase A continuarán disfrutando sus concesiones en las condiciones que se les otorgaron sólo durante el tiempo que falte para su reversión

al Estado, y llegada ésta, la línea o líneas revertidas pasarán a formar parte de la concesión a la entidad adjudicataria de los servicios de la agrupación, en las condiciones que prevea la adjudicación.

La entidad concesionaria de los servicios de una agrupación está obligada a llevar su contabilidad con sujeción a los preceptos legales.

El incumplimiento de las condiciones fijadas para la explotación de los servicios de transportes por carretera dará lugar a la aplicación de sanciones, que pueden llegar a la caducidad de la concesión y a la reversión anticipada.

El Consejo de Administración de la Red Nacional y los Directivos de las Federaciones de empresas de ferrocarriles de vía de ancho inferior al normal disfrutará de preferencia para explotar los servicios por carretera, tanto de viajeros como de mercancías en aquellas líneas que, a propuesta de la Junta Superior de Ferrocarriles, considere el Ministerio de Obras públicas susceptibles de competir con el ferrocarril, pero siempre que la explotación sea llevada directamente por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles o las Federaciones de Compañías de ferrocarriles de vía de ancho inferior al normal.

De no cumplirse ambas condiciones, se incluirán en la agrupación correspondiente.

La preferencia se establecerá, desde luego, para las líneas que sirvan de enlace entre estaciones ferroviarias y despachos centrales, que no estarán obligadas a formar parte de la agrupación.

Tampoco será obligatorio formar parte de la agrupación para las concesiones de tranvías y trolebuses, que se regirán por las condiciones con que se otorgaron.

La Administración se reserva el derecho al rescate anticipado de las concesiones con cuanto a ellas esté afecto con arreglo a las normas que serán fijados en los pliegos de condiciones.

CAPÍTULO IV

Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por carretera

Base undécima. Como organismo superior para ordenación de los transportes terrestres se crea, bajo la dependencia inmediata del Ministro de Obras públicas, la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por carretera, de la que será Presidente nato el propio Ministro de Obras públicas, y Presidente efectivo el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Formarán parte de esta Junta: tres de los on-

ce Consejeros de Administración de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, y su Presidente; dos representantes de las Federaciones de Ferrocarriles de vía estrecha; tres de los componentes del Consejo directivo de Transportes por carretera; un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Ejército, Agricultura, Trabajo e Industria y Comercio; el Jefe de la Sección de Transportes por carretera, del Ministerio de Obras Públicas; un representante de los servicios de Inspección del Estado en los ferrocarriles; otro de los Sindicatos Nacionales industriales, y otro de los Sindicatos Nacionales agrícolas. Por acuerdo del Gobierno podrán nombrarse otros representantes.

La Junta Superior de Ferrocarriles, creada por ley de ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, que continuará en funciones durante un periodo de siete meses contados desde la fecha de esta ley, al término del cual quedará disuelta, sustituirá al Consejo Superior de Ferrocarriles en las funciones que le atribuye el decreto-ley de doce de Julio de mil novecientos veinti cuatro. Terminado aquel plazo la sustituirá la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por carretera, creada en esta base.

Base duodécima. Serán atribuciones y obligaciones de la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por carretera, de modo especial:

a) Estudiar y someter a la aprobación del Ministerio de Obras públicas los planes generales de construcción de nuevas líneas y de establecimiento de toda clase de servicios de transporte, por iniciativa propia o a propuesta de los respectivos Consejos de Administración y Directivos.

b) Informar los planes generales de ampliación y mejora de las instalaciones ferroviarias, y adquisiciones de material de transporte que proponga el Consejo de Administración de la Red Nacional y los de las Federaciones.

c) Informar los planes generales de adquisición de material de transporte que proponga el Consejo directivo de Transportes por carretera.

d) Informar las tarifas generales y especiales de aplicación general, propuestas por los respectivos Consejos de Administración y Directivos para su aplicación en los transportes ferroviarios y en los que se efectúen por carretera.

e) Suspender la implantación de las tarifas especiales de aplicación local que acuerden los Consejos de la Red Nacional, de las Federaciones y el transporte por carretera, elevando el caso, con informe razonado, al Ministerio de Obras públicas.

f) Intervenir en la preparación de los contratos que han de regular las bases y condiciones

de toda clase de Federaciones, creadas en virtud de esta ley.

g) Examinar e informar los proyectos de presupuestos anuales redactados por el Consejo directivo de Transportes por carretera y las cuentas de cada ejercicio rendidas por este organismo.

h) Examinar las cuentas rendidas anualmente por los Consejos de la Red Nacional y de las Federaciones de vía de ancho inferior al normal y elevarlas, con su informe, al Ministerio de Obras públicas.

i) Informar las propuestas que se formulen con motivo de la revisión de las disposiciones vigentes respecto a policía de los servicios de transporte, circulación por carretera, reglamentación de señales para la circulación y corrección de infracciones.

j) Informar las propuestas de los Consejos que se refieran a la incorporación o separación de alguna línea férrea o de transporte por carretera de las que comprenda el conjunto de la Red de una y otra clase.

k) Estudiar y proponer la coordinación y enlace entre los diferentes sistemas de transporte y definir los casos en que se establezcan competencias entre unos y otros, proponiendo la procedente resolución al Ministerio de Obras públicas.

l) En general, realizar todas las funciones que se le confieran por esta ley y las que el Ministerio de Obras públicas le encomiende en relación con toda clase de transporte.

CAPITULO V

Disposiciones complementarias

Base décimo tercera. Podrán ser autorizadas por el Ministerio de Obras públicas a una explotación económica, las líneas férreas que con sus ingresos no puedan hacer frente a los gastos de explotación normal.

Si aun con la implantación del régimen de explotación económica continuara la insuficiencia de los productos brutos, podrán los concesionarios o Consejos de Administración o Directivos solicitar el cierre de la línea para el tráfico. Será facultad del Ministerio de Obras públicas acceder a lo solicitado, o mantener la explotación de la línea por el Estado o por el concesionario, cubriéndose la insuficiencia de ingresos en la forma que acuerde el Gobierno.

Base décimo cuarta. Queda prohibida la concesión de pases para viajar gratuitamente por ferrocarril—excepto los de Gobierno—, la expedición de billetes gratuitos y el transporte de mercancías sin la aplicación de la tarifa que corresponda, y será exigida la responsabilidad proce-

dente a cuantos agentes, por su servicio, hayan debido tener relación con el viajero o mercancía indebidamente transportado.

Los pases de Gobierno, las autorizaciones de billete a precio reducido, los billetes llamados de favor y los del personal del servicio ferroviario, se regularán por decreto que el Ministro de Obras públicas someterá al Consejo de Ministros, y en igual forma se acordarán cuantas modificaciones hayan de introducirse en el mismo; quedando derogados cuantos preceptos contengan las leyes y demás disposiciones vigentes, relativos a concesión de pases y derecho a viajar gratuitamente o con reducción de precio.

En los servicios de transportes por carretera sólo podrán concederse pases de servicio a los empleados de cada empresa dentro del trozo en que lo presten y a los funcionarios que ejerzan la inspección del Estado dentro de la jurisdicción en que directamente la efectúen.

Base décimo quinta. Las operaciones y actos motivados por el rescate de líneas férreas y por la constitución de las Federaciones de ferrocarriles de vía de ancho inferior al normal y de transportes por carretera, objeto de la presente ley, quedarán exentas de toda clase de impuestos.

Se hacen extensivas las mismas exenciones a las operaciones necesarias para domiciliar en España el pago, exclusivamente en pesetas, de dividendos, intereses y amortizaciones; recogida de acciones y obligaciones, cancelación y transferencia de hipotecas; los contratos o convenios de permuta, fusiones, arrendamientos, constitución de Federaciones y demás operaciones necesarias para cumplir lo preceptuado en la presente ley; y emisión de obligaciones u otra clase de títulos que realice la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

El impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías gravará en igual tanto por ciento a los ferroviarios y de carretera, y lo mismo que el impuesto de timbre, será cuenta del usuario.

Los concesionarios y titulares de servicios de transporte por carretera estarán sujetos al pago de un canon anual de conservación de carreteras, fijado globalmente para cada Federación o empresa única de la agrupación, por el Ministerio de Obras públicas. Este canon se ingresará en la Dirección general del Tesoro.

Se exceptúan del pago del canon de conservación de carreteras los tranvías extraurbanos, que satisfarán por este concepto lo preceptuado en su propia concesión.

Base décimo sexta. Los empleados de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, incluso

los que actualmente prestan sus servicios en los explotados por el Estado, no tendrán el carácter de funcionarios públicos ni les serán aplicables las disposiciones en vigor o que en lo sucesivo se dicten en relación con los funcionarios del Estado; sin perjuicio de ser agentes de la autoridad, los que así proceda, con arreglo a las leyes en vigor.

Los Consejos de Administración y Directivos formularán al Gobierno propuesta en relación con la manera más eficaz de organizar la enseñanza profesional especializada.

Base décimo séptima. La Inspección Técnica y Administrativa de los Ferrocarriles, incluidos los que constituyen la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, se ejercerá por medio de los organismos adecuados dependientes del Ministerio de Obras públicas.

Estos organismos ejercerán la intervención permanente en aquellos ferrocarriles que no formando parte de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, continúen sometidos a dicha intervención en virtud de disposiciones en vigor.

Los gastos de inspección e intervención serán de cargo de todos los ferrocarriles, distribuyéndose proporcionalmente a la longitud de las líneas, según las normas y con arreglo a la cuantía que determine el Ministerio de Obras públicas, y se ingresarán en la Dirección general del Tesoro en cuenta especial al efecto.

La inspección de los servicios de transportes por carretera estará a cargo de las Jefaturas de Obras públicas, bajo la dependencia de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, siendo los gastos que origine sufragados por los concesionarios de servicios de transportes por carretera, y encargándose de su recaudación la empresa única o la Federación concesionaria de la agrupación.

Base décimo octava. Por el Ministro de Obras públicas se presentarán a la aprobación del Gobierno las disposiciones complementarias y reglamentos para la ejecución de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 28.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO

La Guerra de Liberación Nacional obligó a que se llamaran a filas, para prestar el servicio militar, a los mozos que se encontraban en la

Zona Nacional, comprendidos en varios reemplazos, hasta el de mil novecientos cuarenta y uno, inclusive.

Una vez terminada la Guerra y reorganizado el Ejército, es también obligado que presten el servicio militar el número de hombres necesarios para cubrir las plantillas de tropa de sus distintos Cuerpos, Unidades y Servicios.

Hasta el año mil novecientos cuarenta y dos no están obligados a alistarse los españoles nacidos desde el primero de Enero al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintiuno, que ingresarían en Caja en primero de Agosto de dicho año mil novecientos cuarenta y dos y motivaría que no se pudiera ordenar su incorporación a filas hasta el mes de Octubre siguiente, si todas las operaciones del alistamiento tuvieran lugar en las fechas y plazos previstos en el reglamento de Reclutamiento.

Y siendo de conveniencia nacional que se adelante el alistamiento del citado reemplazo de mil novecientos cuarenta y dos, por si fuera necesario llamarlo a filas antes de esa fecha, a consecuencia del licenciamiento de otros reemplazos que actualmente se encuentran en ellas, en uso de la autorización que concede el artículo primero de la ley de ocho de Agosto último (*Diario oficial* número ciento ochenta y seis), a propuesta del Ministro del Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El alistamiento, rectificación del mismo y clasificación de los alistados que debia efectuarse al comenzar el año mil novecientos cuarenta y dos en todos los Ayuntamientos Nacionales y Juntas Consulares de Reclutamiento, se llevará a cabo en el año mil novecientos cuarenta y uno, con arreglo a lo que dispone el reglamento de Reclutamiento actualmente vigente y con las modificaciones de plazos que a continuación se expresan.

Artículo segundo. Los Jueces municipales remitirán a los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación y Revisión en los meses de Febrero y Marzo y hasta el último día de este último mes, las relaciones a que hace referencia el artículo noventa del reglamento.

Artículo tercero. Las solicitudes para pedir la inscripción en las listas del municipio en cuya jurisdicción sean vecinos o en aquéllas en que tengan su residencia accidental los mozos, con excepción de los que ya estén inscriptos en la Armada y que hayan cumplido la edad de diecinueve años hasta el día treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta, deberán hallar-

se en poder de los Ayuntamientos lo más tarde el día quince de Abril próximo.

Artículo cuarto. El día primero de Abril las autoridades municipales publicarán el bando previsto en el artículo ochenta y nueve.

Artículo quinto. La rectificación del alistamiento tendrá lugar el último domingo de Abril y el cierre del mismo el segundo domingo de Mayo.

Artículo sexto. La clasificación por los Ayuntamientos se efectuará el tercer domingo de Mayo.

Artículo séptimo. Los Gobernadores civiles, a propuesta de las Juntas de Clasificación y Revisión, señalarán a cada municipio un día comprendido entre el quince de Junio al quince de Agosto para celebrar los juicios de revisión.

Artículo octavo. Las relaciones que se expresan en los artículos doscientos cincuenta y doscientos cincuenta y uno se cursarán el quince de Septiembre.

Artículo noveno. El ingreso en Caja tendrá lugar el primero de Noviembre.

Artículo décimo. Se aplicará el Cuadro de Inutilidades vigente con anterioridad al decreto-ley de veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y siete (*Boletín oficial* número doscientos ochenta y siete), sin más variación que el de quedar anulado el número primero del grupo tercero que fué modificado por decreto de veinte de Agosto de mil novecientos treinta (*Colección Legislativa* número doscientos noventa y tres y *Gaceta* número doscientos treinta y tres), que subsistirá, por lo tanto, en la siguiente forma: Primero. Talla inferior a ciento cincuenta y cuatro centímetros.

Artículo once. Todas las autoridades y funcionarios que por los preceptos del reglamento de Reclutamiento han de intervenir en el desempeño de las obligaciones inherentes al alistamiento que se dispone por este decreto, pondrán el máximo celo para que todas las operaciones tengan lugar en las fechas y plazos que se citan.

Dado en El Pardo a veintitrés de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Ejército, JOSÉ ENRIQUE VARELA IGLESIAS.

(B. O. del E. del día 5.)

DELEGACION DE CRIA CABALLAR
DE SEGOVIA Y SORIA

A los ganaderos de la provincia

Se pone en conocimiento que, a partir del día 1.º de Marzo próximo, quedarán abiertas las parradas particulares de ganado equino autorizadas

provisionalmente en la provincia, establecidas en los puntos siguientes:

Abejar, Agreda, Almenar, Buitrago, Bordegé, Morón de Almazán, Oncala y Villar del Río.

El Delegado de Cría Caballar de la provincia,

TRIBUNAL REGIONAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BURGOS

Edicto

Por el presente edicto a los efectos prevenidos por el artículo 57 de la ley de 9 de Febrero de 1939, se hace saber que por sentencias dictadas por este Tribunal, en las fechas que a continuación se indican y en los expedientes que también se relacionan del año 1940, han sido absueltos los inculcados que se anotan, que en virtud de tal fallo han recobrado la libre disposición de sus bienes.

Cayetano Riosalido Soria, vecino de Ambrosina (Soria), rollo núm. 1.535 de 1940. Sentencia núm. 1.279 de 1940.

Y para conocimiento general, se extiende la presente en Burgos a 7 de Febrero de 1941.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 408

REGIMIENTO DE ARTILLERIA NUM. 22
ZARAGOZA

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia en que haya habido puesto de escucha de la Red de Acecho de Antiaeronáutica para el paso de aviones, formalizarán relaciones nominales del personal que haya prestado ese servicio durante un minimum de *seis meses*.

Dichas relaciones serán enviadas antes del día 25 del corriente al Teniente Coronel de Artillería, D. Aurelio Palao Palao, Regimiento de Artillería, núm. 22, Zaragoza.

Zaragoza 7 de Febrero de 1941. 415

Juzgados de primera Instancia

BURGO DE OSMA

Don Victoriano Ortega García, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de una bicicleta, cuyas características después se dirán, sustraída a Marcelino Miguel García, en el pueblo de San Esteban de Gormaz el día 24 de Diciembre último, poniéndola a disposición de este Juzgado en unión

de la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario núm. 2 del corriente año que instruyo sobre hurto.

Una bicicleta marca «Izar», color azul, nueva, de media carrera, puños largos, con timbre y frenos.

Dado en Burgo de Osma a 5 de Febrero de 1941.—Victoriano Ortega.—D. S. O., Juan Romero. 389

Juzgados municipales

MONTEAGUDO DE LAS VICARIAS

Don Benjamín Martínez Blanco, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil que se siguen en este Juzgado a instancia de D. Leoncio Garro Ruiz, vecino de Monteagudo, contra D. Adrián Alonso Millán, vecino de Monteagudo, sin paradero conocido, se ha acordado sacar a pública subasta, que tendrá lugar a las doce horas del siguiente día al en que se cumplan los veinte hábiles a contar del en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, los bienes que luego se relacionan, embargados al segundo y radicantes en término municipal de Almaluez, partido judicial de Almazán.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la casa consistorial (Mayor, 28) y simultáneamente en el Juzgado de Almaluez.

El precio tipo serán las dos terceras partes de la tasación del lote de bienes señalado, no admitiéndose postura inferior a dicho tipo.

Para tomar parte los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de la subasta.

Los títulos de propiedad, de los que se carece, será de cuenta del adjudicatario su adquisición.

Los bienes son los que siguen:

Una finca rústica sita en término municipal de Almaluez y punto conocido por la Conejera, de nueve medias fanegas, igual a una hectárea y 26 centiáreas; que linda por Norte, Carlos Moreno; Sur, liego; Este, Carlos Moreno, y Oeste, liegos, destinada a ceral de tercera calidad; tasa da en 225 pesetas.

Otra en el mismo término de Almaluez y paraje Cabeza de la Torre, de 20 medias fanegas, igual a dos hectáreas, 23 áreas y 60 centiáreas; que linda por Norte, liegos; Sur, Victoriano Gutiérrez; Este, herederos de Mariano León, y Oeste, liegos; destinada a cereal y de tercera calidad; en 700 pesetas.

Dado en Monteagudo de las Vicarias a 6 de Febrero de 1941.—El Juez municipal, Benjamin Martínez.—P. S. M.—El Secretario habilitado, Angel Tarancón. 441
63.—Derechos de inserción 11'75 pesetas.

Ayuntamientos

QUINTANAS DE GORMAZ 392

Cumpliendo lo ordenado por la Jefatura del Distrito forestal de la provincia y lo acordado por este Ayuntamiento, se saca a pública subasta el aprovechamiento de 992 estéreos de leña de pino en su mayoría y el resto enebro, más 10 estéreos en 117 maderijas de apeo, procedentes de entresaca en el monte Pinar de Fuenterrrey de este municipio, núm. 85 del Catálogo, la cual tendrá lugar en esta casa consistorial a las once en punto del día en que corresponda transcurridos veinte hábiles a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sobre el tipo de licitación de 11'65 pesetas por estéreo apilado en el monte.

Las proposiciones se presentarán reintegradas o en papel de la clase 6.^a (4'50) en la Secretaría de este Ayuntamiento durante media hora antes, con sujeción al siguiente modelo, y acompañadas del resguardo correspondiente al depósito previo de 600 pesetas.

Modelo de proposición.

D., vecino de, según cédula personal corriente de la tarifa, clase, núm. expedida en, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta y ejecución del aprovechamiento de 1.002 estéreos de leña y maderijas de entresaca del monte Pinar de este municipio, núm. 85 del Catálogo de la provincia, se comprometo a la adquisición del referido aprovechamiento por la cantidad de pesetas (en letra bien legible) por estéreo apilado en el monte.
(Fecha y firma del licitador.)

Quintanas de Gormaz 4 de Febrero de 1941.
—El Alcalde, Laureano Soria.

64.—Derechos de inserción 17'50 pesetas

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Rústica y pecuaria

Arévalo de la Sierra.	Buitrago.
Jodra de Cardos.	Diustes.
Olvega.	Las Aldehuelas.
Riba de Escalote.	Aguaviva de la Vega.
Portelrubio.	Vozmediano.
Chaorna.	Aldehuela de Agreda.
Dévanos.	Villarijo.
Dombellas.	Lumias.

Bayubas de Abajo.	Santa María de Huerta.
Ventosa de la Sierra.	Almazán.
Torrearevalo.	Candilichera.
Barca.	Reznos.
Fuentelmonge.	Magaña.
Cañamaque.	San Leonardo.
Valtueña.	Berlanga de Duero.
Los Villares de Soria.	Fuentelsaz de Soria.
Tera.	Canredondo de la Sierra.
Blocona.	Rello.
Aldealices.	Arenillas.
Armejún.	Tajueco.
Vizmanos.	Ontalvilla de Almazán.

Edificios y solares

Canredondo.	Nomparedes.
Tajueco.	Buitrago.
Olvega.	Las Aldehuelas.
Fuentelsaz de Soria.	Villarijo.
Rello.	Somaén.
Berlanga de Duero.	Coscurita.
Reznos.	Aldehuela de Agreda.
Dévanos.	Vozmediano.
Candilichera.	Diustes.
Ledesma de Soria.	Armejún.
Gómara.	Tera.
Sotillo del Rincón.	Fuentelmonge.
Bayubas de Abajo.	Barca.
Ventosa de la Sierra.	Almazán.
Torrearevalo.	Dombellas.
Castil de Tierra.	Jodra de Cardos.
Cañamaque.	Riba de Escalote.
Valtueña.	Chaorna.
Los Villares de Soria.	Conquezueta.
Blocona.	Santa María de Huerta.
Utrilla.	Arévalo de la Sierra.
Matalebreras.	Portelrubio.
Frechilla de Almazán.	Ontalvilla de Almazán.
Aldealices.	Aguaviva de la Vega.
Vizmanos.	Bayubas de Arriba.

Matricula industrial

Sotillo del Rincón.	Cañamaque.
Rello.	Olvega.
Reznos.	Cuevas de Ayllón.
Dévanos.	Los Villares de Soria.
Vozmediano.	Las Aldehuelas.
Buitrago.	Bayubas de Abajo.
Vizmanos.	Valtueña.
Utrilla.	Chaorna.

Rústica catastrada

Gómara.	Sotillo del Rincon.
Coscurita.	Ledesma de Soria.
Somaén.	Castil de Tierra.
Nomparedes.	Frechilla de Almazán.
Centenera de Andaluz.	

Reparto de anticipo de caminos vecinales

Aldealices.	Gómara.
Blocona.	Dévanos.
Torrearevalo.	Ventosa de la Sierra.

Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

Matalebreras.